

Fecha de Sentencia: 2015-06-25

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0643/2015-S

Sucre, 25 de junio de 2015

SALA TERCERA

Magistrado Relator: Dr. Ruddy José Flores Monterrey

Acción de amparo constitucional

Expediente: 09561-2014-20-AAC

Departamento: Pando

En revisión la Resolución 30 de 9 de diciembre de 2014, cursante de fs. 53 a 55 vta., pronunciada dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por Gilbert Alberto Villarreal Solís contra Ramiro Germán Villarreal Díaz, Gerente Distrital Pando del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN).

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 3 de diciembre de 2014, cursante de fs. 21 a 28, el accionante manifestó que:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

El SIN, inició proceso mediante Orden de Verificación Externa (OVE) 90120VE000023 para la determinación de obligaciones impositivas de la empresa GREEN LAND S.R.L., emitiendo la Vista de Cargo SIN/GDPND/DF/VC/006/2013 y posteriormente la Resolución Determinativa (RD) 17-000042-13. Luego, se dictó el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria 300/2013 de 9 de agosto, quedando claro que la misma es contra la empresa GREEN LAND S.R.L. que cuenta con personería jurídica; pero, la Administración Tributaria, mediante Auto Administrativo de celebración de audiencia de remate en subasta pública de acciones y derechos 25-00002-14 de 13 de noviembre de 2014, dispuso el remate de sus bienes propios consistentes en veintitrés lotes de terrenos ubicados en el distrito 5 urbanización Gremialista, argumentando que según el art. 30 del Código Tributario Boliviano (CTB) su persona al ser representante legal de la empresa GREEN LAND S.R.L., tendría la calidad de responsable subsidiario del adeudo tributario. Agregó, que con el fin de agotar la subsidiariedad presentó reclamación por memorial de 20 de octubre de 2014, adjuntando certificación de Derechos Reales (DD.RR.) indicando que dichos lotes no son de propiedad de la citada empresa sino propios; pero, fue negada, por lo que no habiendo otra vía que agotar interpuso acción de amparo constitucional.

I.1.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados

El accionante indica que se vulneró sus derechos al debido proceso en sus elementos del derecho a la comunicación previa de la acusación, a la defensa e impugnación y a la propiedad privada, citando al efecto los arts. 56, 115.I y II, 117.I y 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela; y en consecuencia, se disponga la nulidad del Auto Administrativo de celebración de audiencia de remate en subasta pública de acciones y derechos 25-00002-14 de 13 de noviembre de 2014 y la nota SIN/GDPND/DJCC/NOT/00439/2014 de 24 de octubre, dejando sin efecto la subasta de sus bienes y se disponga que el SIN cumpla con la normativa y derechos fundamentales.

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

Celebrada la audiencia pública el 9 de diciembre de 2014, conforme consta en el acta cursante de fs. 49 a 52, presente el accionante asistido de sus abogados, también la parte demandada, se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

El accionante a través de sus abogados ratificó in extenso su memorial de acción de amparo constitucional; y, ampliando el mismo dijo: a) Los veintitrés lotes que se pretenden rematar no son de propiedad de la empresa GREEN LAND S.R.L., si no son de su propiedad y para accionar contra el representante legal tiene que existir un acto previo que determine que la actitud del representante legal fue dolosa; y, b) Que el art. 32 del CTB habla de la derivación de la acción administrativa que guarda estricta relación con el art. 30 -del citado Código -, es decir que para designar a una persona subsidiaria, tiene que haber una resolución específica, con la cual se debe notificar al tercero responsable para que asuma defensa y pueda utilizar los recursos que la ley establece, conforme al art. 33 del CTB.

I.2.2. Informe de las autoridades demandadas

Ramiro Germán Villarreal Díaz, Gerente Distrital Pando del SIN, en audiencia, presentó informe oral indicando que no se observó el principio de subsidiariedad toda vez que tenían las facultades para presentar recurso de “alzada por la vía contenciosa tributaria” (sic), por lo que los actos administrativos fueron legalmente notificados a la parte accionante quien dejó vencer los plazos establecidos para su defensa, en ese sentido solicitó se rechace in limine la presente acción tutelar, ya que no se agotó las vías administrativas para la prosecución de la causa.

I.2.3. Resolución

La Sala Civil, Familiar, Social, del Niño, Niña y Adolescente del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, constituida en Tribunal de garantías, por Resolución 30 de 9 de diciembre de 2014, cursante de fs. 53 a 55 vta., denegó la tutela solicitada, en base al siguiente razonamiento: 1) Que pronunciada la Resolución Determinativa N° 17-00004213 de 11 de julio de 2013, el accionante no interpuso ningún recurso de impugnación por cuanto al haber considerado sus derechos y garantías constitucionales debió aplicar el art. 143 del CTB y promover el recurso de Alzada, Jerárquico y en su defecto acudir a la vía judicial con el proceso contencioso tributario, consiguientemente establecieron que el accionante no ha agotado los mecanismos legales de protección de los derechos fundamentales; y, 2) Que la jurisdicción constitucional solo podrá analizar aquellos actos u omisiones demandados de ilegales que fueron reclamados oportunamente ante la vía judicial o administrativa pertinente, no pueden ser analizados a través de la acción de amparo constitucional.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes se llega a las siguientes conclusiones:

II.1. Por Resolución Determinativa 17-000042-13 de 11 de julio de 2013, por el cual se emitió OVE 90120VE00023 a la empresa GREEN LAND S.R.L. (fs. 3 a 8).

II.2. Cursa Auto Administrativo de celebración de audiencia de remate en subasta pública de acciones de derechos 25-00002-14 de 13 de noviembre de 2014 (fs. 13 a 19).

II.3. Nota SIN/GDPND/DJCC/NOT/00439/2014 de 24 de octubre, por la cual la autoridad demandada respondió al incidente de nulidad planteado por Gilbert Alberto Villarreal Solís - ahora accionante- (fs. 12).

II.4. Memorial por el cual el accionante interpone nulidad de remate contra el Auto Administrativo de celebración de audiencia de remate en subasta pública de acciones de derechos 25-00002-14 (fs. 9 a 11)

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante denuncia la lesión de su derecho al debido proceso, a la defensa e impugnación y a la propiedad privada, por cuanto el SIN Pando emitió Auto Administrativo de celebración de audiencia de remate en subasta pública de acciones y derechos sobre bienes personales, cuando la ejecución tributaria es contra la empresa GREEN LAND S.R.L.

En consecuencia, corresponde analizar si efectivamente hubo o no vulneración de sus derechos.

III.1. Alcances y naturaleza jurídica de la acción de amparo constitucional
El art. 128 de la CPE, consagró a la acción de amparo constitucional como una acción tutelar de defensa contra actos u omisiones ilegales o indebidas de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la misma Constitución y la ley. Por su parte, el art. 129.I de la Norma Suprema, establece que: "...se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados". Al respecto, la SCP 0371/2012 de 22 de junio, señaló que: "Entre sus características, está el de constituirse en un medio extraordinario para la tutela de derechos, con una tramitación sumaria y especial según prevén los arts. 129 de la CPE y 68 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (LTCP), que no reconoce fueros, privilegios, inmunidad ni prerrogativa alguna, de ahí su generalidad; finalmente, está la inmediatez en la protección de los derechos que resguarda. En ese sentido, el Título IV de la Constitución Política del Estado, relativo a las garantías jurisdiccionales y acciones de defensa, prevé a esta acción como una garantía constitucional de carácter jurisdiccional, cuya finalidad es proteger y restablecer derechos fundamentales y garantías constitucionales conculcados por actos ilegales u omisiones indebidas de servidores públicos o de persona individual o colectiva; y evitar la consumación del acto ilegal u omisión indebida, frente a la amenaza de lesión a un derecho".

III.2. El debido proceso y la fundamentación de las resoluciones
Uno de los aspectos que hacen al debido proceso, es que las Resoluciones, tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo, se encuentren debidamente motivadas. Así, la jurisprudencia constitucional, a través de la SCP 0405/2012 de 22 de junio, señaló: "El derecho al debido proceso se encuentra reconocido en el Parágrafo II del art. 115 de la CPE el cual dispone: 'El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.', a su vez, el Parágrafo I del art. 117 de la CPE determina: 'Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso...'. El debido proceso ha sido entendido por el Tribunal Constitucional a través de las SSCC 1674/2003-R, 0119/2003-R, 1276/2001-R y 0418/2000-R, entre muchas otras, como: '...el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar; comprende la potestad de ser escuchado presentando las pruebas que estime convenientes en su descargo (derecho a la defensa) y la observancia del conjunto de requisitos de cada instancia procesal, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos. Se entiende que el derecho al debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales o administrativas y constituye una garantía de legalidad procesal que ha previsto el Constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales.

Bajo el marco conceptual señalado y en consonancia con los tratados internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad, a través de la jurisprudencia constitucional, se estableció los elementos que componen al debido proceso, en ese sentido se determinó que aquellos son: '...el derecho a un proceso público; derecho al juez natural; derecho a la igualdad procesal de las partes; derecho a no declarar contra sí mismo; garantía de presunción de inocencia; derecho a la comunicación previa de la acusación; derecho a la defensa material y técnica; concesión al inculpado del tiempo y los medios para su defensa; derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas; derecho a la congruencia entre acusación y condena; la garantía del non bis in idem; derecho a la valoración razonable de la prueba; derecho a la motivación y congruencia de las decisiones'. Así, en las SSCC 0082/2001-R, 0157/2001-R, 0798/2001-R, entre otras.

Consecuentemente, al constituirse la exigencia de la motivación de las resoluciones en un elemento constitutivo del debido proceso, la SC 0752/2002-R de 25 de junio, precisó: '...el derecho al debido proceso, entre su ámbito de presupuestos exige que toda resolución sea debidamente fundamentada. Es decir, que cada autoridad que dicte una resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma. (...) consecuentemente cuando un juez omite la motivación de una resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión de hecho no de derecho que vulnera de manera flagrante el citado derecho que permite a las partes conocer cuáles son las razones para que se declare en tal o cual sentido; o lo que es lo mismo cuál es la ratio decidendi que llevó al Juez a tomar la decisión' (las negrillas son nuestras).

En ese entendido, siguiendo la línea sentada por las SSCC 0871/2010-R y 1365/2005-R, citadas por la SC 2227/2010-R de 19 de noviembre, se señaló que: 'Es imperante además precisar que toda resolución ya sea jurisdiccional o administrativa, con la finalidad de garantizar el derecho a la motivación como elemento configurativo del debido proceso debe contener los siguientes aspectos a saber: a) Debe determinar con claridad los hechos atribuidos a las partes procesales, b) Debe contener una exposición clara de los aspectos fácticos pertinentes, c) Debe describir de manera expresa los supuestos de hecho contenidos en la norma jurídica aplicable al caso concreto, d) Debe describir de forma individualizada todos los medios de prueba aportados por las partes procesales, e) Debe valorar de manera concreta y explícita todos y cada uno de los medios probatorios producidos, asignándoles un valor probatorio específico a cada uno de ellos de forma motivada, f) Debe determinar el nexo de causalidad entre las denuncias o pretensiones de las partes procesales, el supuesto de hecho inserto en la norma aplicable, la valoración de las pruebas aportadas y la sanción o consecuencia jurídica emergente de la determinación del nexo de causalidad antes señalado''' (las negrillas son nuestras).

III.3. Análisis del caso concreto

El demandante en la presente acción, denuncia la vulneración de sus derechos al debido proceso en su elemento a la comunicación previa de la acusación; a la defensa e impugnación y a la propiedad privada.

De la compulsión de los antecedentes, se evidencia que la autoridad demandada dictó Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria 300/2013 de 9 de agosto, contra la empresa GREEN LAND S.R.L., sin embargo de manera posterior, emitió Auto Administrativo de celebración de audiencia de remate en subasta pública de acciones y derechos 25-00002-14, por el cual dispuso remate de los bienes propios de Gilbert Alberto Villareal Solís representante legal de dicha empresa -ahora accionante-, todo conforme al art. 30 del CTB, indicando que es responsable subsidiario.

De la nota de 24 de octubre de 2014, suscrita por el Gerente Distrital del SIN, se puede constatar que en respuesta al memorial de 20 del mismo mes y año, las autoridades demandadas, refirieron que la "...calidad en la cual usted se encuentra por ser el representante legal de una Empresa que en la actualidad se halla extinguida y sin patrimonio al cual realizar medidas coactiva como usted lo ha demostrado mediante CERTIFICADO DE NO PROPIEDAD otorgado por el registro de Derechos Reales..." (sic), transcribiendo parte del art. 30 del CTB, para finalmente manifestar que "Por los fundamentos brevemente expuestos se resuelve NO HA LUGAR a lo solicitado por medio de su memorial de fecha 20 de octubre, por no corresponder a derecho" (sic).

Este Sala advierte que la respuesta que la autoridad demandada otorgó al ahora accionante, carece de fundamentación, de acuerdo a los estándares establecidos por la jurisprudencia de este Tribunal, lo cual constituye una vulneración al debido proceso, pues la cita textual de una norma, no puede por sí misma justificar una determinación, sino es necesario que la autoridad exprese las razones por las cuales asume una posición; en el caso concreto si bien la normativa tributaria prevé la posibilidad de ejecutar la obligación contra los administradores, contadores, cuando el sujeto pasivo de la obligación es insolvente, ante el reclamo planteado por el ahora accionante el 20 de octubre de 2014, la Administración Tributaria se encontraba obligada a revelar las razones por las cuales, en el caso existe una determinación de responsabilidad subsidiaria y que siguió el procedimiento de derivación de la acción administrativa. En conclusión, si bien es cierto que la autoridad demandada respondió al memorial de 20 de octubre de 2014, sin embargo en dicha nota no expresó las razones del porqué el ahora accionante es responsable subsidiario de la acción administrativa, inobservando la respuesta los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional, desarrollada en el Fundamento Jurídico III.2 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, respecto a una debida fundamentación, razón por la cual corresponde conceder la tutela solicitada. En mérito a lo expuesto, el Tribunal de garantías al denegar la tutela solicitada, no realizó una adecuada compulsas de los antecedentes del caso.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: REVOCAR la Resolución 30 de 9 de diciembre de 2014, cursante de fs. 53 a 55 vta., pronunciada por la Sala Civil, Familiar, Social, del Niño, Niña y Adolescente del Tribunal Departamental de Justicia de Pando; y, en consecuencia, CONCEDER la tutela solicitada únicamente respecto al debido proceso en cuanto a la motivación y fundamentación, debiendo la autoridad demandada, emitir una nueva tomando en cuenta los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dra. Neldy Virginia Andrade Martínez
MAGISTRADA

Fdo. Dr. Ruddy José Flores Monterrey
MAGISTRADO